

Excepción de cosa juzgada.—Cuando sea la única que como perentoria se objete á la demanda, ha de sustanciarse por los trámites establecidos para los incidentes, si así lo solicita el demandado. No solicitándolo, ó alegando dicha excepción juntamente con otros, se dará á los autos la sustanciación ordinaria.

Cuando transcurra el término de la contestación sin haberse presentado el escrito, y lo mismo en los demás casos análogos, no procede el apremio, á no ser que por exceder de 25 pliegos algún documento y no haberse presentado copia, se hubiere entregado el original á la parte y sea necesario recogerlo: tampoco procede acusar la rebeldía, sino un escrito del procurador pidiendo que se dé á los autos el curso que corresponda. Véanse para estos casos los formularios de la página 647 y siguientes del tomo 4.º

Al escrito del procurador del demandante pidiendo que se dé á los autos el curso que corresponda por haber transcurrido el término para la contestación sin haberla presentado, recaerá la siguiente

Providencia.—(Lugar y fecha).

Por presentado el anterior escrito, y mediante á que ha transcurrido el término, se tiene por contestada la demanda, y hágase saber al demandante que dentro de diez días presente el escrito de réplica, ó pida lo que estime procedente. Lo mandó, etc.—(Media firma del juez y entera del actuario.)

Notificación á las dos partes en la forma ordinaria.

En el caso del art. 530, presentada la contestación por el primer demandado con devolución del documento original, ó recogido éste en virtud de apremio, se dictará providencia mandando que siga el traslado á los otros demandados por término de diez días á cada uno para que contesten á la demanda. Fuera de este caso, el término de veinte días para contestar es común á todos los demandados, y así debe consignarse en la providencia mandando contestar á la demanda.

Escrito de réplica.—Al Juzgado de...—D. Juan M., en nombre de P. N., etc., evacuando el traslado que de la contestación se me ha dado para réplica, digo: Que los argumentos de la parte contraria no destruyen ni aun debilitan los fundamentos de mi demanda, por lo cual espero de

la rectitud del Juzgado que en definitiva se ha de servir acceder á todo lo que en ella solicito.

(Se alega con brevedad lo conducente para impugnar los argumentos contrarios y dejar bien planteada la cuestión, y después se fijarán concreta y definitivamente en párrafos numerados los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, confesando ó negando llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria, con sujeción á lo que se ordena en los artículos 548 y 549, del modo siguiente:)

Hechos.

1.º Reproduzco el consignado en la demanda con este mismo número (y en su caso), debiendo advertir que la parte contraria lo reconoce como cierto en su contestación.

2.º También reproduzco el segundo hecho de la demanda, pero añadiendo que aunque la venta á que se refiere se hizo con el pacto de retro, como resulta de la misma escritura, quedó consumada por no haberse realizado dicha condición resolutoria.

3.º Reproduzco asimismo los hechos 3.º y 4.º de la demanda, negados por el demandado, y afirmo que D. Ricardo M., al comprar la finca de que se trata, la dió en arrendamiento al vendedor D. Pablo P., padre del demandado, por el precio de 3.000 pesetas anuales, según resulta del documento privado que presenté con la demanda.

4.º Después del fallecimiento de D. Pablo P., sus testamentarios pagaron á D. José R., apoderado de mi parte, las 3.000 pesetas del rento de la finca, vencido en aquel año, y en la liquidación que practicaron del caudal hereditario, incluyendo dicha partida entre las bajas ó deudas del mismo. Adiciono este hecho, que confirma lo consignado en los anteriores de que D. Pablo N. era arrendatario de la finca, y sólo en este concepto pudo pasar á su hijo y heredero D. Julio P.

5.º En nombre de mi parte, y conforme á las instrucciones de las mismas, niego el hecho 3.º de los consignados en la contestación á la demanda, en el que se supone que fué simulado el contrato de la venta hecha por D. Pablo N. á favor de D. Ricardo Moles.

6.º Niego asimismo los demás hechos alegados en la contestación, en cuanto no están conformes con los consignados por mi parte en la demanda, y fijados definitivamente en este escrito de réplica.

Fundamentos de derecho.

Reproduzco los cinco consignados en la demanda (si es que se mantienen todos, pues pueden modificarse) y adiciono los siguientes:

6.º El que posee en precario una cosa, cual lo hace el arrendatario,

posee á nombre del dueño, y no puede adquirir por prescripción el dominio de la misma, conforme á la ley tal.

7.º El arrendatario tiene la obligación de pagar el precio del arrendamiento en los plazos estipulados, según la ley tal, y cuando se constituye en mora, debe pagar además los intereses legales, conforme á la ley de 14 de Marzo de 1856.

(Si hubiere reconvencción, se expondrán en este lugar los hechos y fundamentos de derecho que á ella se refieran, á no ser que por la índole de la cuestión sea necesario tratarlos con los que se refieren á la demanda principal. Si la reconvencción se hubiere propuesto por medio de otrosí, como puede hacerse y será conveniente cuando la acción que en ella se ejercite no tenga relación con la principal del pleito, se contestará también por medio de otrosí.)

Por tanto,

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentado este escrito de réplica con su copia, se sirva fallar este pleito conforme á lo solicitado en mi demanda, que reproduzco, y *(en su caso)* absolver á mi parte de la reconvencción con expresa condenación de costas á la contraria. *(Se pueden ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones formuladas en la demanda, pero sin alterar las que sean objeto principal del pleito.)*

Otrosí digo: Que para probar los hechos alegados por mi parte, que ha negado la contraria, procede y—Suplico al Juzgado se sirva recibir á prueba este pleito. *(Cuando no sea necesaria la prueba por estar conformes las partes en los hechos, en vez de dicha pretensión, se pedirá por medio de este otrosí, que se falle el pleito sin más trámites.)*

Otrosí *(para su caso)* digo: Que si la parte contraria niega el hecho 4.º de los consignados en este escrito, será necesario justificarlo con un testimonio de referencia á la partición de los bienes de D. Pablo N. No puedo presentar ahora este documento, porque mi parte no tuvo antes conocimiento de su existencia, como lo juro en su nombre y porque no está á su disposición ni ha sido posible adquirirlo dentro del término del traslado; y á fin de poder traerlo al pleito durante el término de prueba, designo el archivo del Notario de esta villa, D. F. de T., en cuyo protocolo se encuentra el original.—Suplico al Juzgado se sirva tener por hecha esta manifestación, á los efectos del art. 506 de la ley de Enjuiciamiento civil, como es de justicia que pido.—*(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)*

Providencia.—Juez Sr. N.—*(Lugar y fecha.)*

Por presentado el anterior escrito con su copia, la que se entregará á la otra parte: en cuanto á lo principal, se tiene por evacuado el traslado de réplica, y siga al demandado para dúplica por término de diez días: res-

pecto del primer otrosí, á su tiempo se resolverá lo que proceda, y en cuanto al segundo, se tiene por hecha la manifestación que contiene. Lo mandó, etc.—*(Media firma del juez y entera del actuario.)*

Notificación á las dos partes en la forma ordinaria, con entrega de la copia al demandado.

El demandante puede renunciar la réplica, ya expresamente, ó bien dejando transcurrir el término sin presentar el escrito, cuando á instancia de la otra parte se tenga por evacuado el traslado. En estos casos, no se permite el escrito de dúplica, y deben las partes pedir dentro de tres días que se reciba el pleito á prueba, si les conviene, entendiéndose de su silencio que renuncian á ella (art. 547).

Escrito de dúplica.—Al Juzgado de...—D. Luis R., á nombre de Don Julio P., etc., evacuando el traslado que me ha sido conferido para dúplica, digo: Que espero de la rectitud del Juzgado se ha de servir resolver en definitiva conforme á lo solicitado en mi escrito de contestación, por carecer de fundamento legal lo expuesto por el demandante en su réplica, según voy á demostrar.

(La fórmula de este escrito es igual á la del anterior de réplica. En él también han de confesarse ó negarse llanamente los hechos que perjudiquen de los articulados por la contraria; y se pueden ampliar, adicionar y modificar, no sólo los hechos, sino también las excepciones alegadas en la contestación, modificando en este caso la súplica del escrito si fuere necesario.)

Otrosí digo: Que estoy conforme con la contraria en que procede (ó no es necesario) el recibimiento á prueba de este pleito. (O me opongo al recibimiento á prueba, solicitado por la parte contraria, por ser innecesario en razón á que ambos estamos conformes en los hechos.)—Suplico al Juzgado se sirva recibir á prueba este pleito (ó fallarlo sin más trámites), como es de justicia, que pido.—*(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)*

Si estuvieren conformes ambas partes en que se falle el pleito sin necesidad de prueba, se dictará la siguiente

Providencia.—Juez Sr. N.—*(Lugar y fecha.)*

Por presentado con la copia, que se entregará á la otra parte, y por evacuado el traslado; y mediante á que están conformes ambas partes en

que se falle el pleito sin más trámites, se tienen por conclusos estos autos, y tráiganse á la vista con citación de las partes para sentencia. Lo mandó, etc.—(*Media firma del juez y entera del actuario.*)

Notificación y citación á los procuradores de ambas partes por medio de cédula, conforme á los formularios de la página 629 del tomo 1.º, entregándose á la vez la copia del escrito.

SECCIÓN IV

RECIBIMIENTO Á PRUEBA

Cuando estén conformes ambas partes en que se reciba el pleito á prueba, presentado el escrito de dúplica, á continuación del mismo se dictará el siguiente

Auto recibiendo el pleito á prueba.—El anterior escrito, presentado en el día de ayer (*si así fuese, ó en el que sea*), únase á los autos de su referencia, entregándose la copia á la otra parte; y

Resultando que tanto el actor como el demandado han solicitado por medio de otrosí, en sus respectivos escritos de réplica y dúplica, que se reciba á prueba este pleito:

Considerando que conforme á lo prevenido en el art. 550 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe otorgarse dicho trámite cuando todos los litigantes lo hayan solicitado:

Visto además lo que ordenan los arts. 453 y 576 de dicha ley;

Se recibe este pleito á prueba, y se abre el primer período de la misma por el término de... (*no puede bajar de diez días ni exceder de veinte*), comunes á las partes, dentro del cual habrán de proponer toda la que les interese, y fórmese pieza separada para la prueba de cada parte. Lo mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, en...—(*Lugar, fecha y firma entera del juez y del actuario.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria con entrega de la copia.

Si alguno de los litigantes se hubiere opuesto á que se reciba el pleito á prueba, á continuación del escrito de dúplica se dictará la siguiente

Providencia.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

Por presentado el anterior escrito con su copia, la cual se entregará á la otra parte, y mediante á que el demandado se opone al recibimiento á prueba solicitado por el actor, se señala para la vista de este incidente el día tantos á tal hora (*lo antes posible dentro de los ocho días siguientes*).

en cuyo acto se oirá sobre dicha cuestión á los defensores de las partes, si se presentaren.—(*Media firma del juez y entera del actuario.*)

Notificación á ambas partes en la forma ordinaria con entrega de la copia del escrito á la demandante.

Diligencia de vista.—Doy fe de haberse celebrado en la audiencia de este día ante el Sr. juez de primera instancia y de mí, el actuario, la vista pública señalada en la providencia anterior sobre el recibimiento á prueba, con asistencia de los letrados D. F. y D. N., defensores respectivamente del demandante y demandado, que informaron de palabra, habiendo durado el acto tantos minutos.—(*Lugar, fecha y firma del actuario.*)

Si en el día y hora señalados no se presentaren los defensores de las partes, se acreditará por diligencia, teniéndose por celebrada la vista. En ambos casos, el juez determinará por medio de auto lo que estime procedente dentro de los cinco días siguientes. Si estima que procede el recibimiento á prueba, la resolución será igual á la del auto antes formulado, contra el cual no cabe recurso alguno (art. 554); y en el caso contrario, dictará el siguiente

Auto denegando el recibimiento á prueba.—Resultando que el demandante solicitó por medio de otrosí en su escrito de réplica que se reciba á prueba este pleito, y que el demandado se ha opuesto á esta pretensión, fundándose en que los hechos alegados por una y otra parte resultan de los documentos presentados, reconocidos como legítimos, aunque apreciados de distinta manera:

Resultando que se ha celebrado la vista pública que ordena para este caso el art. 550 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo acto han expuesto de palabra los defensores de las partes lo que han creído conveniente:

Considerando que una y otra parte aducen como prueba de los hechos que alegan en apoyo de sus respectivas pretensiones, lo que resulta de los documentos presentados en el juicio, reconociéndolos como legítimos; por lo cual, y porque no han alegado otros hechos cuya justificación sea necesaria, es improcedente el recibimiento á prueba;

Se declara no haber lugar á recibir á prueba este pleito, y luego que sea firme esta resolución, tráiganse los autos á la vista con citación de las partes para sentencia. Lo mandó, etc.—(*Lugar, fecha y firma entera del juez y del actuario.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Este auto es apelable en ambos efectos dentro de cinco días. Véanse en la página 242 del tomo 2.º los formularios para interponer la apelación, debiendo citarse en el escrito el art. 554 de la ley.

Luego que transecurran los cinco días sin haberse interpuesto apelación, lo acreditará el escribano por diligencia, y citará á las partes para sentencia por medio de cédula, pasando los autos al estudio del juez para que la dicte, sin más trámites.

Término extraordinario de prueba.—Dentro de los tres días siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba, ha de solicitarse el extraordinario, cuando haya de practicarse el todo ó parte de ella en alguno de los puntos designados en el art. 556 (555 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Escrito pidiendo término extraordinario.—D. Luis R., en nombre de D. Julio P., etc., digo: Que por auto de tal fecha, notificado en tal, se han recibido estos autos á prueba, abriéndose el primer período de la misma. Sin perjuicio de este término, mi representado necesita del extraordinario para practicar las pruebas que han de ejecutarse en el extranjero y en Ultramar, como tengo ya indicado en mis anteriores escritos.

Con efecto: los testigos que han de declarar sobre éstos ó los otros hechos, ocurridos en esta población, residen hoy en Bayona de Francia, á cuyo punto se trasladaron hace tanto tiempo, y se llaman F. de T., etc. (Se expresan sus nombres y residencia. Cuando los hechos hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba, se indicará esta circunstancia y la residencia de los testigos, á reserva de presentar dentro del término legal el interrogatorio y la lista de los mismos.)

También es preciso traer la partida de bautismo de mi representado, que nació en la Habana, en la parroquia tal; y por último, un testimonio de tal documento, cuyo original se halla en tal archivo de la ciudad de Manila en Filipinas. Estos documentos, que no puede presentar con la contestación, como manifesté en el otro sí de la misma, si bien designé, en cumplimiento de la ley, el archivo en que se encuentran, como el Juzgado comprenderá, son conducentes al pleito y tienen una influencia tan directa en la cuestión que se debate, que constituyen la principal parte de la defensa de mi representado, juntamente con la información de testigos á que se ha hecho referencia. Por lo tanto, y puesto que concurren los requisitos exigidos por los artículos 557 y 558 de la ley de Enjuiciamiento civil, procede y

Suplico al Juzgado, que habiendo por presentado en tiempo este escrito con su copia, y para el efecto de ejecutar las pruebas antedichas, se

sirva conceder el término extraordinario de cuatro meses para hacer la de testigos en Bayona, de seis para traer la partida tal de la Habana, y de ocho meses para el testimonio que ha de librarse en Manila, por ser conforme á justicia que pido.—(Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)

Nota de presentación de este escrito, por ser de término perentorio.

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Por presentado en tiempo con la copia, que se entregará á la parte contraria, á la cual se confiere traslado por tres días improrrogables, y transcurridos, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, entregando la copia del escrito á la que corresponda.

La parte contraria puede allanarse ó oponerse á la concesión del término extraordinario, alegando en este caso las razones en que se funde: puede también dejar pasar el término sin evacuar el traslado. Transcurridos los tres días del mismo, debe el juez resolver, sin más trámites, por medio de auto lo que estime procedente, á cuyo fin le dará cuenta el actuario en el día siguiente al en que espire el término. Si se hubiere presentado escrito, no ha de dictarse providencia, teniéndolo por presentado y mandando entregar la copia á la otra parte: esto se acordará en el mismo auto resolutorio.

Para denegar el término extraordinario, ha de fundarse el auto en que no concurren los requisitos exigidos por los artículos 557 y 558; y si fuere notoria la temeridad de la parte que lo haya solicitado, deberá condenársele en las costas del incidente. Cuando proceda otorgarlo, se dictará el siguiente

Auto otorgando el término extraordinario.—Por presentado el anterior escrito con su copia, la cual se entregará á la otra parte: (Se omitirá esto cuando no haya escrito.)

Resultando que recibido á prueba este pleito por auto de 1.º del actual, notificado en el día siguiente, pidió la parte demandada (ó la que sea), en escrito presentado el día 4, que para practicar en el extranjero y en Ultramar la de testigos y documentos que expresa en el mismo escrito, se le otorgue el término extraordinario que concede el art. 556 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la parte contraria, á quien se confirió traslado de dicha pretensión, ha dejado transcurrir el término legal sin evacuarlo (ó se ha allanado á ella, ó se ha opuesto, fundándose en tales razones):

Considerando que es procedente dicha pretensión, por concurrir los

requisitos que exigen los artículos 557 y 558 de la ley antes citada (ó el que de ellos sea aplicable):

Vistos los artículos 555 al 561 de la misma ley;

Se otorga el término extraordinario de prueba que solicita la parte de D. Luis R. por el tiempo de cuatro meses, para la que ha de ejecutarse en Bayona de Francia; por el de seis meses, para la que se propone practicar en la Habana, y por el de ocho meses, para la de Filipinas, cuyos términos correrán á la vez y al mismo tiempo que el ordinario, á contar desde el día siguiente al de la notificación de este auto. Así lo mandó y firma el Sr. D. N., Juez de primera instancia de este partido, en... (lugar y fecha), de que yo el actuario doy fe.—(Firma entera del juez y del escribano.)

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de la copia del escrito, en su caso, á la que corresponda.

Este auto, y lo mismo el que deniegue el término extraordinario, es apelable en un solo efecto.

Téngase presente que el término extraordinario se concede solamente para ejecutar ó practicar la prueba que se hubiere propuesto en tiempo oportuno: para proponerla, no hay otro término que el del primer período del ordinario, y no debe ser admitida la que se proponga después. Por consiguiente, cuando la prueba sea testifical, habrá de presentarse el interrogatorio dentro de dicho primer período, y en los diez días siguientes al de la notificación de la providencia, admitiéndolo, la lista de testigos, cuando los hechos hubieren ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba. También interesa tener presente la responsabilidad que impone el art. 562.

Escrito de ampliación.—D. Juan M., etc., digo: Que después de haberse recibido á prueba estos autos, ha ocurrido un hecho que tiene íntima relación con la cuestión debatida, y han llegado á noticia de mi poderdante otros dos, de que juro en su nombre no haber tenido antes conocimiento, y que también son de influencia directa en el pleito.

Estos hechos son los siguientes:

1.º (Se exponen con claridad y laconismo, numerándolos y acompañando en su caso los documentos que los justifiquen, ó designando el lugar ó archivo donde se encuentren para poder pedir durante el primer período del término de prueba que se libre con citación contraria el correspondiente testimonio.—Cuando se alegue un solo hecho, se expondrá sucintamente en el cuerpo del escrito, sin numerarlo.)

Por tanto, haciendo uso de la facultad concedida por el art. 563 de la ley de Enjuiciamiento civil, y puesto que estamos dentro del primer período del término de prueba,

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado este escrito con su copia, se sirva tener por alegados en tiempo los hechos expuestos como ampliación de los fijados en mi escrito de réplica, al efecto de que se me admita la prueba que sobre ellos propondré, conforme al art. 565 de la ley antes citada, como es de justicia que pido.

Otrosí.—(Se propondrá la prueba conducente á justificar los nuevos hechos alegados, siempre que el término que reste del primer período no sea suficiente para proponerla después de evacuado el traslado que ha de darse á la otra parte.)—(Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.)

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Por presentado el anterior escrito con su copia, la que se entregará á la otra parte, á la cual se confiere traslado por tres días, para los efectos del art. 564 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de la copia á quien corresponda.

La parte contraria debe evacuar dicho traslado, confesando ó negando íntegramente los hechos alegados, pues su silencio ó las respuestas evasivas pueden estimarse en la sentencia como confesión de aquéllos. Al mismo tiempo puede alegar otros hechos que aclaren, desvirtúen ó contradigan los alegados en el escrito de ampliación. También deberá proponer la prueba que le interese sobre los mismos hechos, cuando no reste tiempo bastante para proponerla dentro del primer período del término ordinario, ó éste haya transcurrido. Presentado el escrito, ó cuando, transcurridos los tres días y la prórroga que se hubiere pedido, solicite la otra parte que se dé á los autos el curso correspondiente, se dictará la siguiente

Providencia.—Juez Sr. N.—(Lugar y fecha.)

Por presentado con su copia, la que se entregará á la otra parte (en su caso); y mediante á que pueden ser de influencia notoria en la decisión del pleito los nuevos hechos articulados por la parte actora en su escrito de ampliación (ó por ambas partes en los escritos que preceden), y que se han llenado los demás requisitos legales, se tienen aquéllos por alegados oportunamente para los efectos del art. 565 de la ley de Enjuiciamiento civil. (Si se hubiere propuesto prueba, se proveerá á la vez sobre la admisión de la misma, según se formulará en los diferentes me-

dios de prueba.) Lo mandó, etc.—(*Media firma del juez y entera del actuario.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria, con entrega de la copia en su caso.

Contra la anterior providencia no se da recurso alguno.

Cuando los nuevos hechos alegados no puedan ser de influencia notoria en la decisión del pleito, ó respecto de los anteriores á éste no se haya hecho el juramento de no haber tenido antes conocimiento de ellos, fundándose en cualquiera de estas razones se declarará no haber lugar á su admisión ni á la prueba que sobre ellos se proponga. De esta providencia podrá pedirse reposición dentro de cinco días, y si no se estima, no puede utilizarse otro recurso que el de reproducir la misma pretensión en la segunda instancia.

Durante el primer período del término, el juez debe proveer desde luego á los escritos en que se proponga prueba, según se vayan presentando; pero no puede practicarse, bajo pena de nulidad (art. 577), la propuesta y admitida hasta que se abra el segundo período. En los formularios de la sección siguiente podrá verse el procedimiento que ha de emplearse para proponer y ejecutar cada uno de los medios de prueba.

Pero aunque no puede practicarse la prueba hasta que se abra el segundo período, el actuario ha de librar desde luego, así que se dicte la providencia admitiendo la propuesta, los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios para ejecutarla, y firmados por el juez con la fecha en que se libren, los conservará aquél en su poder para entregarlos á la parte interesada luego que se abra el segundo período, en cuyo acto los adicionará con una nota expresiva del término concedido para ejecutar la prueba, y del día en que principia á correr, como se previene en el art. 569.

Téngase presente que para la prueba de cada una de las partes ha de formarse pieza separada con los escritos proponiéndola y actuaciones para ejecutarla.

Luego que transcurra el primer período de la prueba, el escribano debe dar cuenta al juez, sin poner diligencia alguna para acreditarlo ni para liquidar el término; diligencia supérflua é innecesaria, por no prevenirla la ley, y se dictará en la pieza principal, á la que deben agregarse todas las actuaciones que sean comunes, la siguiente

Providencia abriendo el segundo período.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

Se declara cerrado definitivamente el primer período de la prueba, por

haber transcurrido el término legal, y se abre el segundo período por término de... (*no puede bajar de quince, ni exceder de treinta días*), comunes á las partes, dentro de los cuales se practicará, con citación de las mismas, en audiencia pública la prueba que ha sido propuesta y admitida; y para llevar á efecto las diligencias que deban tener lugar en este Juzgado, dará cuenta el actuario, á fin de señalar oportunamente el día y la hora en que hayan de ejecutarse. Lo mandó, etc.—(*Media firma del juez y entera del actuario.*)

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

En algunos juzgados se ha introducido la práctica de acordar en la providencia anterior, que se haga constar por diligencia en las piezas separadas de prueba haberse abierto el segundo período, y que á su tiempo se practique liquidación del término y se dé cuenta. No debe seguirse esta práctica, porque la ley no autoriza tales diligencias, que además son innecesarias, y sólo conducen al aumento de gastos, que la ley se ha propuesto evitar. En cumplimiento del art. 377, los tribunales superiores deben corregir disciplinariamente esa práctica abusiva.

Prórroga y suspensión del término de prueba.— Cuando el juez no haya concedido los veinte días para el primer período y los treinta para el segundo, que señala como improrrogables el art. 553, puede pedirse prórroga hasta el máximo de la ley. Para evitar estos escritos y los gastos consiguientes, harán bien los jueces en conceder desde luego el máximo, fuera de casos muy especiales, en que crean que no se pedirá prórroga.

La suspensión sólo puede otorgarse por fuerza mayor, que impida proponer ó practicar la prueba dentro del término legal (art. 554).

Escrito pidiendo prórroga del término de prueba.— D. Juan M., etc., digo: Que recibido á prueba este pleito, se abrió el primer período (ó el segundo) por tantos días, que principiaron á correr en tal fecha. Estando para fenecer, y no siendo suficientes los días que restan para proponer toda la prueba que interesa á mi parte (ó para ejecutar toda la propuesta y admitida), procede y

Suplico al Juzgado que habiendo por presentado en tiempo este escrito, se sirva prorrogar el término del primer período (ó del segundo) de la prueba por los días que restan hasta el máximo de la ley, como es justicia que pido.—(*Lugar, fecha y firma sólo del procurador.*)

Nota de presentación de este escrito, por ser de término perentorio.

Providencia.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

Por presentado en tiempo el anterior escrito, se prorroga el término del primer período (ó del segundo) de la prueba por los tantos días que restan hasta el máximo de la ley. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Escrito pidiendo suspensión del término de prueba.—D. Juan M., en nombre de ..., etc., digo: Que es público y notorio que hace cinco días ha sido invadida esta población por el cruel azote del cólera-morbo. Por la consternación que se ha apoderado justamente de todos sus habitantes, han emigrado de ella algunos de los testigos de que intentaba valerme. Estas lamentables circunstancias, que constituyen un caso de fuerza mayor, ponen á mi parte en la imposibilidad de ejecutar dentro del término que resta del segundo período la prueba que tengo ofrecida. Como único medio para evitar los graves perjuicios de la indefensión, y fundado en el art. 554 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Suplico al Juzgado se sirva acordar la suspensión del término de prueba desde este día hasta que, desapareciendo dicha epidemia, vuelva esta población á su estado normal y puedan practicarse las diligencias probatorias que tengo solicitadas; por ser así conforme á justicia que pido en... (*Fecha y firma del letrado y procurador, ó de éste solo si aquél se hubiese ausentado, en cuyo caso se alegará también esta causa.*)

Nota de presentación del escrito, porque la suspensión, si á ella se accede, se entenderá desde que se presentó.

Providencia.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

En atención á ser cierto que esta población ha sido invadida por el cólera-morbo, y siendo éste un caso de fuerza mayor que impide practicar la prueba propuesta (ó proponerla) dentro del término legal, se suspende el del segundo período (ó el del primero) que está corriendo, hasta que desaparezca dicha epidemia; cuya suspensión se entenderá desde el día en que se ha presentado el anterior escrito como en el mismo se solicita. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes en la forma ordinaria.

Escrito solicitando se alce la suspensión.—D. Luis R., etc., digo: Que por providencia de tal día se sirvió el Juzgado declarar, á solicitud de la

parte contraria, la suspensión del término de prueba hasta que esta población se viera libre del cólera-morbo, de cuya epidemia se hallaba entonces invadida. Esta causa ha desaparecido ya por fortuna, como es público, y lo demuestra que en el día de ayer se cantó el *Te Deum* en acción de gracias. Por lo cual,

Suplico al Juzgado se sirva declarar que queda alzada la suspensión antedicha, volviendo á correr el término de prueba en su primer período (ó en el segundo) en que se halla, por ser así conforme á justicia que pido en...—(*Fecha y firma del procurador.*)

Providencia.—Juez Sr. N.—(*Lugar y fecha.*)

En atención á ser cierto lo que se alega, se alza la suspensión del término de prueba, el cual volverá á correr desde el día siguiente al de la notificación de esta providencia. Lo mandó, etc.

Notificación á las partes, en la forma ordinaria.

SECCIÓN V.

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Recordaremos en este lugar, por ser común á todos los medios de prueba, que cuando haya de practicarse alguna fuera del lugar en que reside el juez del pleito, pueden las partes designar persona que la presencie en su representación, conforme á lo prevenido en el art. 574. En la pág. 489 de este tomo se ha explicado el modo de llevarlo á efecto.

I.—*Confesión en juicio.*

En cualquier estado del pleito, desde que se reciba á prueba hasta la citación para sentencia, y por consiguiente, sin sujetarse á proponer esta prueba en el primer período para que se ejecute en el segundo, puede pedir cualquiera de los litigantes que su contrario absuelva posiciones sobre hechos que sean objeto del debate; pero después del término de prueba, no pueden exigirse más de una vez por cada parte, tanto en la primera como en la segunda instancia, y siempre han de versar sobre hechos que anteriormente no hubieren sido objeto de posiciones, y que no hayan sido confesados llanamente por la parte á quien perjudiquen en sus respectivos escritos de demanda, contestación, réplica ó duplica, y en el de ampliación en su caso.

En el escrito pidiendo la confesión judicial debe expresarse si ésta ha de ser bajo juramento decisorio ó indecisorio. La prestada bajo el decisio-